



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-108-SPA-65** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [Que en el domicilio ubicado en calle Santa María, número 91, colonia Magdalena Atlazolpa, Delegación Iztapalapa] se encuentra un perro de raza Pug, de color beige, talla chica, presenta desnutrición, falta de higiene y todo el día está amarrado a una cadena a la luz del sol (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

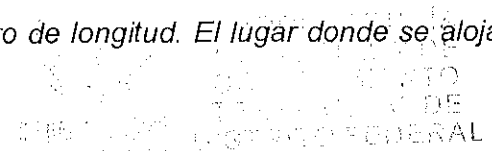
Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0153-2017 del 13 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-108-SPA-65. Dicho Acuerdo fue notificado al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, vía correo electrónico y fue acusado de recibido por la misma vía el 25 de enero de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0153-2017, el día 16 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos entrevistamos con la C. (...) quien nos muestra un ejemplar canino raza "Blondy", de 1 año de edad, la cual se aloja de manera temporal en la banqueta, afuera de su domicilio, ya que tienen un puesto donde venden alimentos y dulces, pero cuando terminan de vender en el día la alojan en el interior del domicilio que se ubica en (...) el ejemplar canino se observa en buen estado de salud y sin evidencia de enfermedades.

Se observa en buena condición corporal acorde a la raza se alimenta con croquetas y cuenta con cartilla de vacunación completa.

Está sujeta con una cadena de aproximadamente 1 metro de longitud. El lugar donde se aloja se observa limpio y sin acumulación de heces (...).




www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



Es importante señalar que durante la diligencia referida en el párrafo anterior se le hizo entrega al responsable del ejemplar canino ubicado en calle Santa María, número 91, colonia Magdalena Atlazolpa, Delegación Iztapalapa, hoja informativa de las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0203-2017 de fecha 24 de enero de 2017 esta Subprocuraduría le informó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, las diligencias realizadas por esta unidad administrativa en atención a su denuncia. Dicho documento fue notificado vía correo electrónico y fue acusado de recibido por la misma vía el 25 de enero de 2017.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza Pug, de color beige ubicado en calle Santa María, número 91, colonia Magdalena Atlazolpa, Delegación Iztapalapa, mismo que presenta desnutrición, falta de higiene y todo el día está amarrado a una cadena.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.



Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino hembra de raza Blondy, el cual acompaña a su dueño a su trabajo razón por la cual se mantiene atado, sin embargo es de señalar que la cadena va sujeta a su collar sin ocasionarle lesiones, asimismo, le permite movilidad (sentarse, echarse, acicalarse, etc). En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas.

Aunado a lo anterior el ejemplar canino muestra una condición corporal adecuada a su talla, sin presentar signos de enfermedad, es alimentado con croquetas y cuenta con cartilla de vacunación, cabe señalar que una vez que termina la jornada laboral de su dueño, es llevado a su domicilio donde se aloja al interior.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la presencia de un ejemplar canino hembra de raza Blondy que cuenta con alimentación adecuada, sin presencia de lesiones físicas ni enfermedades, ubicado en calle Santa María, número 91, colonia Magdalena Atlazolpa, Delegación Iztapalapa, lugar donde labora su dueño; así mismo cuenta con cuidados adecuados de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



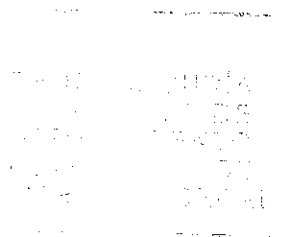
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IMH/ELM/KCH/RCM